

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No.:</b>	776
<b>Radicado:</b>	25307-33-33-002-2019-00351-00
<b>Demandante:</b>	BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO

---

1. ASUNTO

El Despacho, previas las siguientes consideraciones, procede a dictar auto mediante el cual ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en proveído del 03 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

2. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 03 de febrero de 2021, /Archivo PDF “12” C1 del expediente digital/ se profirió mandamiento de pago en favor de BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas: **A) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.443.764) por concepto de capital.;** **B) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.916.579) por concepto de Intereses Moratorios;** **C) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$642.543) por concepto de Indexación y D) Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de este proveído hasta la fecha del pago total de la obligación.**

Dicho proveído fue debidamente notificado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA del Estado el 26 de febrero de 2021 /Archivo PDF “13” C1 del expediente digital/, sin contestación por parte de la entidad Ejecutada.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada dentro del término legal para ello, no propuso excepciones vía recurso de reposición, en contra del auto que libró mandamiento de pago, atendiendo a lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.<sup>2</sup> se ordenará seguir adelante con la ejecución a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones

<sup>1</sup> Archivo PDF “12” C1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Se subraya).

establecidas en el mandamiento ejecutivo. Por modo, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá al tenor del artículo 446 y siguientes del CGP.

Finalmente, acogiendo la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>, este Despacho no condenará en costas en el presente asunto, toda vez que no se observa maniobra dilatoria ni temeraria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNASE** seguir adelante la ejecución promovida por BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se dispuso en el proveído con el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

3 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. expediente No. 2016-00256-01. actor. Jose Hildebrando Morales Viguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 02 de agosto de 2017.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Carmen Ligia Rengifo Sanguino expediente No. 2016-00062-01. actor. Everardo Castillo Quiñonez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 15 de junio de 2017, como también el Expediente No. 2016-00169-01. actor Alfonso González Chávez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 10 de junio de 2017.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cfe56d06fe2bd5e4df96e9b6114bb6a3182295cc64f2911458870ee263ec4d**  
Documento generado en 16/05/2022 09:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	777
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00050-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NÉSTOR IVÁN LOZANO ROJAS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ACUAGYR S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: 24 DE AGOSTO DE 2022
- HORA: 09:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería para actuar en representación del Municipio de Girardot, al abogado Juan Guillermo González Zota, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '56' del expediente digital/.

**SE RECONOCE** personería para actuar en representación de Acuagyr S.A. E.S.P., al abogado Jorge Rodrigo Castilla Rentería, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.130.493 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 17.416 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '50' del expediente digital/.

**SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la Llamada en garantía, al abogado Nicolás Uribe Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.029 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.268 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '12' C2 del expediente digital/.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db2e1b2f5f033b992ec4d784a225a2cece5777b2bf4734f80e5a09ff7ff6f7**  
Documento generado en 16/05/2022 09:24:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No.:** 781  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00057-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DANILO MONTAÑA SANABRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

---

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud presentada por la apoderada del Ejército / Archivo PDF '26SuspensionProceso' del expediente digital/, por la Secretaría del Despacho, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la solicitud de suspensión del proceso, para que se dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **3d3b4d04ec630687241a60d21cd4e7359b3088a13813d5b4cf8a133440c129a0**

Documento generado en 16/05/2022 07:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>782</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00095-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERMAN URUEÑA MOLINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '004 ActaReparto', Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '006Auto' del expediente digital/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

- 1. PRETENSIONES.** A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende la parte actora "*se reconozca y se cancele el retroactivo de los haberes correspondientes a las partidas tales como son el subsidio de alimentación, duodecima (sic) parte de la prima de servicios, duodecima (sic) parte de la prima de vacaciones y duodecima (sic) parte de la prima de navidad, esto de acuerdo a los incrementos anuales ordenados por el gobierno nacional y los cuales no han sido aumentados por la caja de sueldos y retiro de la policía nacional casur, desde el día (sic) de la resolución de asignación de sustitución pensional el día (sic) 14 de octubre de 2014 hasta la fecha*".

Ahora bien, atendiendo a la finalidad del medio de control invocado, **la parte demandante debe precisar cuál es el acto administrativo frente al cual depreca su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho**; en tal sentido, deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme al acto o actos administrativos enjuiciados, al tiempo de allegarlos al plenario en caso de no haber sido aportados.

- 2. RELACIÓN ADECUADA DE LOS HECHOS.** Deberá precisar de forma completa, cuáles son los hechos que sustentan el restablecimiento del derecho lesionado y que se le imputa a la demandada.

3. **PODER.** Si bien en archivo PDF ‘003DemandaAnexos’ pp. 30-31 del expediente digital, se observa memorial poder otorgado por el demandante, en el mismo no se indicó el acto o actos administrativos enjuiciados, lo anterior en virtud del artículo 74 del C.G.P., al señalar que en los poderes especiales los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787bf020cf186355c83dba121e943a5807402d8cebb98cb6b8dff846f14132e**  
Documento generado en 16/05/2022 07:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO NO:</b>	<b>786</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00187-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	UBER GALIANO OSORIO
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” / Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
  - 1.1. El señor UBER GALIANO OSORIO ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional de conformidad a lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.
  - 1.2. En marzo del 2009 el señor UBER GALIANO OSORIO comunicó a la entidad que tenía una unión marital de hecho con la señora Viviana Sánchez Beltrán, quien fue afiliada.

- 1.3. Contrajo matrimonio con la señora Viviana Sánchez Beltrán el 3 de septiembre de 2011.
- 1.4. A través de petición radicada el 31 de marzo de 2021 el señor UBER GALIANO OSORIO deprecó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, siendo negado mediante acto enjuiciado

## 2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO

- 2.1. Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, considerando que tiene una unión marital de hecho desde marzo de 2009.

## 3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

**I. ¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? EN CASO AFIRMATIVO,**

**II. ¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

### 1. PARTE DEMANDANTE:

#### 1.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental obrante en los archivos PDF '003 Anexo1', PDF '005 Anexo3', PDF '006 Anexo4', PDF '007 Anexo5', PDF '008 Anexo6' y PDF '009 Anexo7' del expediente digital, siempre y cuando versen sobre los puntos materia de controversia.

### 2. PARTE DEMANDADA:

#### 2.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental obrante en los archivos PDF '022 Anexo1', PDF '023 RESPUESTA PETICIÓN', PDF '026 Memorial' y PDF '027 Anexo' /, siempre y cuando versen sobre los puntos materia de controversia.

### 3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

No se solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertir irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, SE DECLARA legalmente tramitado el proceso (art. 207 del CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales

deberán presentarse electrónicamente en formato PDF (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandad conforme al poder a ella conferido. /Archivo PDF '020 Contestacion' p. 9 del expediente digital/.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,  
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**361E1254852975A5C268BE68B78BAD5C2261C1FE214EE6FB33CE4254C067441B**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/05/2022 08:20:25 AM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No.:</b>	<b>788</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00257-00
<b>PROCESO:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES E INMOBILIARIA RESTREPO Y ASOCIADOS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: 24 DE AGOSTO DE 2022
- HORA: 10:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.



PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería para actuar en representación del Municipio de Fusagasugá, a la abogada Yudy Carolina Niño Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.362 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 53.076.362 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF '46' p. 2 del expediente digital/.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f249c42282dfcaadd95426a6f512f07cc19f032e64ed9aa31ba322780eb0d9**  
Documento generado en 16/05/2022 09:24:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>790</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00085-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA YOLANDA ROJAS HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 14 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **GLORIA YOLANDA ROJAS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.722.635; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>5</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar conforme a los poderes conferidos por la parte actora /pp. 20-27 PDF '002 Demanda'/.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b7902bcf0738aa0d2c9c2e54bdd569750c8203f7d1979693d5bc0cd7b09f2**  
Documento generado en 16/05/2022 08:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	<b>791</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00091-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO ANTONIO DE LA ROSA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá/ver archivo PDF ‘003 ActaReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘012 AutoRemiteCompetencia’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (expedido el 28 de septiembre del 2021, que dio respuesta a la petición N° 636770, negando la reliquidación de las cesantías), así como el expediente prestacional del señor **PEDRO ANTONIO DE LA ROSA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.470; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados

<sup>5</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/



judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C.S.J, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 30-31 PDF '002 DemandaAnexos'/.

### NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd3edb7bc4eaa8b5edb7a85c57f68a9fad41145931379878f5e404fa6d0117**  
Documento generado en 16/05/2022 08:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 792  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00055-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NILO  
**VINCULADOS:** (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (II) LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se rememora, con proveído del 10 de marzo último<sup>1</sup>, se admitió la demanda y se dispuso dar traslado al ente territorial demandado.

Ahora bien, con memorial del 4 de abril hogaño, el municipio demandado allegó contestación<sup>2</sup>, precisando que:

*“También hace parte de esta fundamentación fáctica informar al despacho judicial que de acuerdo a lo establecido en la ley 715 de 2001 el municipio de Nilo-Cundinamarca no se encuentra descentralizado en los sectores de salud y educación razón por la cual se encuentra sujeto a las limitaciones presupuestales frente a esos sectores.*

*La competencia frente al sector salud y educación según la ley 715 de 2001 corresponde al departamento de Cundinamarca y por ello si el despacho lo considera necesario se debería de vincular a esa entidad pública al presente tramite del medio de control de protección de los intereses y derechos colectivos.*

*En igual condiciones se encuentra la estación de policía del municipio de Nilo-Cundinamarca por cuanto quien tiene el manejo de dicha instalación es la dirección de la policía nacional y por ende si el despacho judicial lo considera pertinente se podría vincular al presente trámite.”*  
(sic) /Negrillas y subrayas del Despacho/.

En este orden, previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento instituida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se torna necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto el Juzgado,

<sup>1</sup> PDF '005'.

<sup>2</sup> PDF '009'.

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a la presente actuación, para que hagan parte del extremo pasivo, en atención a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98:

En consecuencia,

1. **Por la Secretaría del Despacho, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos, a las entidades vinculadas.
2. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda a los referidos vinculados por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 22 Ley 472/98), conforme al art. 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20 y concordante con el canon 199 inciso 4º del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), normas aplicables vía artículo 44 de la Ley 472/98.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **ea422a2ee688ff75beca573ca6d5e96043517f1d0102190aff8ded39993dd4c2**

Documento generado en 16/05/2022 08:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>793</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00056-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SILVANIA
<b>VINCULADOS:</b>	<b>(I)</b> DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y <b>(II)</b> LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se rememora, con proveído del 10 de marzo último<sup>1</sup>, se admitió la demanda y se dispuso dar traslado al ente territorial demandado.

Ahora bien, con memorial del 7 de abril hogaño, el municipio demandado allegó contestación<sup>2</sup>, precisando que:

*“3. Frente a las Estaciones de Policía: Actualmente la administración se encuentra en proceso de diálogo y concertación para la consecución de recursos para la construcción de una nueva sede de Estación de Policía del Casco Urbano. Se debe indicar que la edificación es carga de la Policía Nacional. Las estaciones de policía de Subia y Aguabonita pertenecen a la Policía Nacional.*

*4. El Centro Administrativo Municipal, tiene un proyecto radicado ante la Secretaría de Gobierno del Departamento, con el fin de obtener los recursos para construcción de una nueva infraestructura que cumpla con los requisitos normativos sobre sismo resistencia en la actualidad.” (sic) /Negrillas del Despacho/.*

En este orden, previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento instituida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se torna necesaria la vinculación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Por lo expuesto el Juzgado,

<sup>1</sup> PDF '005'.

<sup>2</sup> PDF '019'.

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a la presente actuación, para que hagan parte del extremo pasivo, en atención a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98:

En consecuencia,

1. Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos, a las entidades vinculadas.
2. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda a los referidos vinculados por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 22 Ley 472/98), conforme al art. 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20 y concordante con el canon 199 inciso 4º del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), normas aplicables vía artículo 44 de la Ley 472/98.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **9a71daf290f9e16324e5f5f50c234d9c322f06c02c99c6f59431b148b9d327c4**

Documento generado en 16/05/2022 08:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 794  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00069-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE  
 VINCULADOS: (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (II) LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se rememora, con proveído del 24 de marzo último<sup>1</sup>, se admitió la demanda y se dispuso dar traslado al ente territorial demandado.

Ahora bien, con memorial del 25 de abril hogaño, el municipio demandado allegó contestación<sup>2</sup>, precisando que:

*“En lo que concierne a la edificación en la cual encuentra la Estación de Policía ubicada en la carrera 15 No 6- 02 de esta municipalidad, es pertinente señalar que la misma no es propiedad del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, razón por la cual no es obligación de este ente territorial, realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica conforme lo petitiona la parte actora.*

*En relación a la Escuela de la vereda Casablanca, es necesario señalar que la misma encuentra a nombre del Departamento de Cundinamarca, razón por la cual tampoco es obligación de este ente territorial, realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica de la citada edificación.”* (sic) /pp. 2-3 PDF ‘014’/ /Negrillas y subrayas originales/.

En este orden, previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento instituida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se torna necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto el Juzgado,

<sup>1</sup> PDF ‘005’.

<sup>2</sup> PDF ‘014’, allegada en hora inhábil del 22 de abril.

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a la presente actuación, para que hagan parte del extremo pasivo, en atención a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98:

En consecuencia,

1. Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos, a las entidades vinculadas.
2. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda a los referidos vinculados por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 22 Ley 472/98), conforme al art. 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20 y concordante con el canon 199 inciso 4º del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), normas aplicables vía artículo 44 de la Ley 472/98.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **df73f29291adeb2cde42f4656e2aabc3254d2eb70a423c269d43233bab61331e**

Documento generado en 16/05/2022 08:01:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO No:</b>	<b>751</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00100-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA RUBIELA PARADA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRARDOT</b>

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte actora el pasado 6 de mayo de 2022<sup>1</sup> /archivo PDF '009 RetiroDemanda' del expediente digital/.

### 2. ANTECEDENTES

La señora MARÍA RUBIELA PARADA RODRÍGUEZ a través de mandataria judicial presentó el 5 de mayo último, demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT encaminada a la nulidad de la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019, proferida por el alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por medio del cual se aprobó la subdivisión del predio denominado pozo azul, ubicado en el Municipio de Girardot.

El libelo genitor correspondió por reparto a esta célula judicial /archivo PDF '007 ActaReparto'./.

Finalmente, la apoderada de la demandante manifestó su intención de retirar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de que el certificado de libertad y tradición presentado se encuentra desactualizado y, debido a que las matrículas se encuentran bloqueadas, se debe solicitar previamente.

### 3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Radicada en hora inhábil del 5 de mayo de 2022.

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda” /Subrayas del Despacho/.*

En consecuencia, conforme a la norma anteriormente trasunta y como quiera que en el presente asunto aún no se ha proferido auto admisorio y por consiguiente no se ha realizado la notificación del mismo al demandando ni al Ministerio Público, debe concluirse que la solicitud elevada por la parte actora es procedente y por ende se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ACEPTA** el retiro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **MARÍA RUBIELA PARADA RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9df000030e0219a04e5713aabf2bcf4df24beb3a1cda79ca81232afd2727971**

Documento generado en 16/05/2022 08:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2021).

**AUTO No:** 764  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2015-00023-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BENJAMÍN DE JESÚS MARTÍNEZ HOYOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandada /archivos Pdf '11' y '12' expediente digital/

## 2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva<sup>1</sup> procurando el pago de la Sentencia Judicial, del 20 de enero de 2011, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con memorial del 01 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso /PDF '11' C1 Incidente del expediente digital/; argumenta en síntesis que, solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Despacho, efectuando el pago por concepto de intereses mediante orden de pago presupuestal No. 26161212 de fecha 27 de octubre de 2021, por valor de \$29.182.405,06, a través de abono en la cuenta de ahorros No. 65900001193 de Bancolombia, beneficiario el señor BENJAMÍN DE JESÚS MARTÍNEZ HOYOS<sup>2</sup>. Es de resaltar que dicha cifra coincide con el auto último que aprobó la liquidación del crédito, dimanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca /PDF 069, C2/.

Mediante auto del 02 de mayo de 2022<sup>3</sup>, se le puso en conocimiento a la parte demandante el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, concediéndosele término de 5 días, para que indicara lo estimare al respecto; observa el Despacho que dicho término feneció el 10 de mayo de la anualidad, sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, al respecto de conformidad con el artículo 447, “*Entrega del dinero al ejecutante*”, y el art. 461 del C.G.P., que indica:

*“Art. 461. Terminación del proceso por pago total de la obligación.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará*

<sup>1</sup> Archivo PDF '006' C2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF '12 Anexo' C1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF '16' C1 del expediente digital

*terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que si bien la consignación no se efectuó a órdenes del Despacho, **éste le corrió traslado al demandante para que se pronunciara al respecto, transcurriendo 5 días sin que el demandante hiciera manifestación contraria.** Sumado a lo anterior se tiene que, obra en el expediente la orden de pago No. 261612121 por valor de \$29.182.405,06 cuyo beneficiario es el señor BENJAMÍN DE JESÚS MARTÍNEZ HOYOS, y se logra apreciar en la casilla de **‘Estado’: ‘PAGADA’**; en estas circunstancias, el material probatorio y la falta de contradicción del mismo por parte del demandante, permiten al Despacho entender que se encuentra extinguida la obligación, y en consecuencia declare la terminación del proceso.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO** el proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso, e insértese copia la misma en los Cuadernos C1 y C2 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c901feb51597d8a7d862c73d363928212ab45c10cf7d35a46337753d30ac0551**

Documento generado en 16/05/2022 09:24:38 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No:** 769  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00094-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT

---

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes demandante y demandada. /archivo Pdf '41' c1 del expediente digital/

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva procurando el pago de \$16.473.862, corolario del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes el 31 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

Con memorial del 21 de abril del 2022 allegado por la mandataria judicial de la parte actora, la representante legal de ese extremo procesal y la demandada presentan solicitud de terminación /PDF '41'/; argumentan en síntesis que, solicitan la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación, teniendo en cuenta la constancia de paz y salvo bajo todo concepto sobre el acuerdo de pago 31 de mayo de 2019, aportada en el PDF referido/.

Así mismo, encuentra el Despacho que obra en el expediente, comprobante de egreso No. 2022000146, del 04/04/2022, por concepto de pago final de la obligación surtida dentro del acuerdo de pago del 31 de mayo de 2019, a favor de SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA, por valor de \$15.868.722, y en tal sentido la apoderada de la parte ejecutada solicita igualmente la terminación del proceso por pago total de la obligación /PDF '40'/, en tanto que la misma quedó extinta.

Al respecto de conformidad con el artículo 447, “*Entrega del dinero al ejecutante*”, y el art. 461 del C.G.P., que indica:

*“Art. 461. Terminación del proceso por pago total de la obligación.*

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros, si no estuviere demandado el remanente. (...)”*

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '003ANEXOS' págs. 13 - 17 del expediente digital.

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el presente caso se cumple tal situación, toda vez que la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de obligación, así mismo se evidencia del poder otorgado en la demanda a la apoderada del ejecutante/Pdf “002”/, que la misma contaba con la facultad de conciliar, recibir y desistir motivo por el cual, al extinguirse la obligación este Despacho declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO**, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO**, decretadas en auto del 29/11/2021<sup>2</sup> a favor de la parte accionante. **Por Secretaría**, realícese comunicación a las entidades indicadas en dicho auto<sup>3</sup> y déjense las constancias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF '002' C2 del expediente digital.

<sup>3</sup> Señores Eduardo Rodríguez Mejía, Luz Stella Méndez Rojas y Trillados del Tolima S.A.S

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f776517fe55b90ac9d77052728006ca6245b9f97dbde02da5d2487098c0f0f**  
Documento generado en 16/05/2022 09:24:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No:** 774  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00046-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO YÁÑEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

Solicita la parte actora el retiro de la demanda ejecutiva presentada el día 21 de febrero de 2020 /archivo PDF '24RetiroDemanda/, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [193](#) de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

*/Negrillas del Despacho/*

Pues bien, como quiera que ya fueron practicadas las medidas cautelares, y se surtió notificación a Trillados del Tolima S.A.S. /PDF '007' C2 del expediente digital/, el Despacho dará aplicación al inciso 2 del art. 174 del CPACA, antes referido, y en ese orden de ideas se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE ACEPTA** el retiro de la demanda formulada por la parte accionante.

**SEGUNDO: SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO**, decretadas en auto del 29/10/2021<sup>1</sup> a favor de la parte accionante, **por Secretaría** realícese comunicación a las personas indicadas en dicho auto<sup>2</sup> y déjense las constancias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

<sup>1</sup> Archivo PDF '002' C2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Señores Eduardo Rodríguez Mejía, Luz Stella Méndez Rojas y Trillados del Tolima S.A.S

**NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5299444eb754272eb8ca225fee380586b03c9be7446b1b7cbcd6f36e11d7f0cc**

Documento generado en 16/05/2022 09:24:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**